



CONFIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN
NOMBRE DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 100 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Norberta Alejandro Hajar, contra la Resolución Directoral N° 003030 de fecha 11 de junio de 2004 y el Informe N° 318-2007-GRC/GAJ de fecha 08 de febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el 20 de Mayo de 2004, doña Norberta Alejandro Hajar, solicita Bonificación por 20 años de Servicio, cumplidos el 19 de Abril de 2004.

Que, la autoridad educativa, emite la Resolución Directoral N° 003030, de fecha 11 de Junio de 2004, por la que Resuelve: Felicitar a doña Norberta Alejandro Hajar, C.M. 0000956058, Profesora de Aula en la Escuela Primaria de Menores N° 5079 Callao, Segundo Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; Otorgar, Bonificación Personal del Cuarenta por Ciento (40%) de su haber básico a la referida servidora a partir del 19.04.2004; y otorgar por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, a la referida servidora, cuyo monto asciende a CIENTO VEINTISEIS Y 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 126.42).

Que, con fecha 26 de Julio de 2004, la señora Norberta Alejandro Hajar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003030 de fecha 11 de Junio de 2004, elevándose los autos al superior jerárquico para ser resuelto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el Recurso presentado cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113°, 211° y con el numeral 207.2 de la referida Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es procedente su Resolución.

Que, revisado el interpuesto se tiene que la administrada doña Norberta Alejandro Hajar, alega que la bonificación otorgada constituye una clara y abierta violación a la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley 25212, que en su artículo 52° establece el otorgamiento de la bonificación por haber cumplido 20 años de servicios, al monto equivalente a DOS REMUNERACIONES INTEGRAS O TOTALES, es decir al monto bruto de la remuneración; sin embargo la Dirección Regional de Educación del Callao, le ha otorgado dicha bonificación solamente equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes. Que la resolución impugnada viola flagrantemente el mandato expreso contenido en el Decreto Supremo N° 041-2001-ED. Y que, la suma que le corresponde asciende a la cantidad de mil setecientos catorce Nuevos Soles con catorce Céntimos equivalente a dos remuneraciones íntegras o totales, por lo que deduciendo la suma de ciento veintiséis nuevos soles con cuarenta y dos céntimos existe la diferencia de mil quinientos ochenta y siete nuevos soles con sesenta y dos céntimos.

Que, analizada la Resolución disentida se advierte que efectivamente en el artículo 3° se dispone otorgar a la administrada por haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Veintiséis y 42/100 Nuevos Soles, suma que coincide plenamente con la cantidad consignada en el Informe y Liquidación N° 124-2004-ESC-UGA-DEC, que corre a fojas seis.

Que, del referido Informe y Liquidación N° 124-2004-UGA-DEC, se desprende que, para determinar el total de la bonificación otorgada se ha sumado y multiplicado por dos el monto de la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad; rubros que conforman la



Remuneración Total Permanente debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º Inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, si bien el invocado artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios las mujeres, aclarado por el artículo 1º del Decreto Supremo 041-2001-ED (derogado por el D.S. 008-2005-PCM, por contravenir una norma de mayor jerarquía como el el D.S. 051-91 PCM, y por estar en contraposición con los lineamientos indicados en la normas de presupuesto) también invocado por la recurrente, su cumplimiento se han visto limitado a lo dispuesto por el artículo 57 de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01, y del artículo 59 de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**".

Que, en este sentido se tiene que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por lo que correspondería ratificarse en todos sus extremos la Resolución impugnada.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NORBERTA ALEJANDRO HIJAR**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 003030, de fecha 11 de Junio de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 003030, del 11 de Junio de 2004.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. SÁDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
MATERIA DE ARCHIVO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO